

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición.

A despacho para proveer,

Manizales, Caldas, mayo 10 de 2021

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez de mayo de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio Nro.	581
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00128-00
DEMANDANTE	CANTERA MANIZALES S.A.S.
DEMANDADOS	TECNISALINAS 50
	CONSORCIADO TÉCNICOS ESPECIALISTAS & INGENIEROS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S - TECNISA S.A.S

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 por medio del cual se denegó el mandamiento de pago deprecado

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indicó la recurrente que "... **1.** En el documento presentado no se aprecia la firma del emisor y de la obligada. Artículo 772.

*Es importante precisar que la factura que se aporta al proceso es contentiva de la firma del emisor, como se puede apreciar, el documento cuenta con una firma digital Para dar claridad a este punto debo hacer referencia a lo establecido en el decreto 1074 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.2.47.5. Efectos jurídicos de la firma electrónica.** La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.43.3 de este Decreto.*

Es en el Decreto Único 1074 de 2015, que se refiere a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde se reglamenta la firma electrónica y la circulación de los documentos del comercio electrónico a través de los medios tecnológicos, autorizando el uso de mensajes de datos en el ámbito de las operaciones de comercio electrónico y los relativos a la autenticidad, integridad, originalidad, no repudio y conservación de documentos

electrónicos, buscando así centralizar los procesos de circulación electrónica de la factura electrónica como título valor, de manera que se suplan los requisitos que demanda la regulación prevista para la factura física y, a la vez, se garantice un ambiente confiable, seguro y expedito para el efecto.

2. Falta nombre, identificación o la firma de quien recibe las facturas y la fecha de recibido. Artículo 773.

Según las exigencias de la DIAN en RESOLUCIÓN NÚMERO 000042, la factura electrónica fue enviada mediante un prestador de servicios, en este caso NOOVA, motivo por el cual no consta la firma del receptor pese a que este tiene conocimiento de la misma.

"La entrega de la factura electrónica de venta al receptor o adquiriente del exterior podrá realizarse, en el formato electrónico de generación o en representación gráfica en los términos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y expedición."

3. En la factura no consta por escrito colocado en el cuerpo de la misma, la aceptación de manera expresa de su contenido. Artículo 773.

La aceptación de factura en el caso que nos atañe se presentó de forma tácita, veamos:

"En el artículo 86° de la Ley 1676 de 2013, se encuentra la modificación al inciso tercero del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que establece: "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. "

Finalmente, se cita del Código de Comercio Artículo 773 que hace referencia sobre la aceptación de la factura y se hace un análisis exhaustivo sobre la aceptación, también de la factura electrónica.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el recurso incoado es pertinente recordar que el artículo 2.2.1.53.2. del Decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica de venta como título valor en "(...)mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"

A su turno numeral 14 establece que se "considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, **siempre que así esté registrado en el RADIAN.**" (Resalta el Despacho); dicho registro de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, corresponde al definido por la DIAN, mismo que deberá contener todos los eventos asociados a la factura electrónica de venta conforme lo instituye el artículo 2.2.2.53.7. de la citada norma, entendiéndose como eventos el "(...) mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una

factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación.¹

Ahora, la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, por su parte en su artículo 9 determina los eventos que se deben registrar en el RADIAN, estableciendo como uno de estos, en el numeral 6 el "(...) Pago de la factura electrónica de venta como título valor", clasificándolos como "Total" y "Parcial"; sobre el pago parcial, indica el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.53.13, que, "(...) **Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada. Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales**". (Negrita del Despacho)

En cuanto a la exigibilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor, determina el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 que, "(...) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago".

Atendiendo la anterior disposición, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas, y como se indicó anteriormente, para que la factura electrónica de venta tenga la calidad de título valor debe estar debidamente registrada en el RADIAN; de ahí que, la Resolución 15 de 2021, en el artículo 23, estableció que tales facturas deben tener un "(...) **Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional**", el cual se define como "**(...) el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital.**" (Resalta esta Judicatura).

De acuerdo con lo anotado, y bajo una interpretación sistemática y finalista se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde no basta que se presente al cobro ejecutivo una factura de venta electrónica, sino que la misma, debe ir acompañada de una serie de documentos que le permiten ostentar la calidad de título valor y que de este modo, pueda hacerse exigible, esto es, debe aportarse de un lado, **(i)** la factura electrónica, **(ii)** la constancia de aceptación expresa, o tacita según corresponda, que de ser esta última, tendrá que allegarse la constancia que el emisor o facturador deje de tal hecho en RADIAN², y **(iii)** certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica como título valor, el cual permitirá conocer los eventos registrados para cada factura.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, comenzamos por indicar, que si bien es cierto la procuradora judicial de la actora refiere de forma vehemente que; /.../ *Es importante precisar que la factura que se aporta al proceso es contentiva de la firma del emisor, como se puede apreciar, el documento cuenta con una firma digital Para dar claridad a este punto debo hacer referencia a lo establecido*

¹ Según definición del Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.53.2, en su numeral 6.

² Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.53.4, Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*

en el decreto 1074 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.2.47.5. Efectos jurídicos de la firma electrónica**. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.43.3 de este Decreto.

Es en el Decreto Único 1074 de 2015, que se refiere a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde se reglamenta la firma electrónica y la circulación de los documentos del comercio electrónico a través de los medios tecnológicos, autorizando el uso de mensajes de datos en el ámbito de las operaciones de comercio electrónico y los relativos a la autenticidad, integridad, originalidad, no repudio y conservación de documentos electrónicos, buscando así centralizar los procesos de circulación electrónica de la factura electrónica como título valor, de manera que se suplan los requisitos que demanda la regulación prevista para la factura física y, a la vez, se garantice un ambiente confiable, seguro y expedito para el efecto."/.../", también es pertinente resaltar que la factura debe cumplir no solo los requisitos del Código del Comercio y del Estatuto Tributario, sino también la nueva legislación para las facturas electrónicas, como es el caso de la Resolución 15 de 2021, la cual en su artículo 23, estableció que tales facturas deben tener un **Certificado de existencia y trazabilidad**, documento que brilla por su ausencia dentro de glosario descrito al *dossier*, por lo anterior no puede predicarse de forma absoluta que la ausencia de la firma del emisor y de la obligada, se suple con la simple afirmación que se trata de una factura electrónica, cuando esta tampoco cumple la totalidad de los requisitos de aquella, pues se itera, no se aportó el certificado de trazabilidad que diera certeza que nos encontramos frente a una factura electrónica y no de cara a una factura remitida por mensaje de texto.

Respecto a la ausencia de la firma de quien recibe la factura y su fecha de recibido, se exclamo por parte de la recurrente que *"/.../Según las exigencias de la DIAN en RESOLUCIÓN NÚMERO 000042, la factura electrónica fue enviada mediante un prestador de servicios, en este caso NOOVA, motivo por el cual no consta la firma del receptor pese a que este tiene conocimiento (sic) de la misma...";* en lo precedente se permite insistir esta funcionaria judicial, que no basta con enunciar que se trata de una factura electrónica, pues al tratarse de aquella, debe cumplirse con todos los lineamientos normativos dispuestos para tal fin, de ahí que se insiste que la ausencia de los requisitos que fueron causal de denegar el mandamiento al estar frente a una factura electrónica, es este documento (**Certificado de existencia y trazabilidad**) suple lo requerido, pero no aparece dentro de los anexos.

Ahora, frente a la aceptación tácita de la factura, que es el último numeral referido por la memorialista, es conveniente seguir insistiendo en el **Certificado de existencia y trazabilidad**, pues este documento no solo es vital para lo referido en los párrafos que anteceden, sino también para este caso en particular, pues aquel es la prueba irrefutable que el receptor si conoce la factura y a partir de dicho conocimiento tener la oportunidad para ejercer el reclamo que considere pertinente en defensa de sus intereses y de no hacerlo dentro del término previsto para ello, habrá fenecido para él la oportunidad de reclamo posterior.

Por lo anterior, y sin el menor asomo de duda que el documento que sirve de pilar para este cobro ejecutivo no cumple con los requisitos de una factura convencional ni de una factura electrónica, pues no se aportó aceptación expresa de modo que, se infiere que la aceptación es tácita, según las ordenes de servicios adosadas; sin embargo, la parte actora, no allegó la constancia de la aceptación tácita que debe registrarse en el RADIAN, y tampoco allegó **-Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional-**, que permita verificar la trazabilidad de la factura, de la cual pueda advertirse que estamos frente a la existencia de una factura electrónica con las calidades de título valor, y la satisfacción plena de los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.."*; adicional a lo anterior, tampoco se avista la constancia del envío al adquirente, conforme lo regula el artículo 774 del Código de Comercio.

En gracia de discusión, si estuviéramos frente a una factura electrónica de acuerdo con lo indicado por la moralista, es evidente que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde no basta que se presente al cobro ejecutivo una factura de venta electrónica, sino que la misma, debe ir acompañada de una serie de documentos que le permiten ostentar la calidad de título valor y que de este modo, pueda hacerse exigible ejecutivamente.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el documento obrante en el dossier carece de las características del título ejecutivo, razón por la cual no se comprende como tal, pues no hay prueba que provengan del deudor y tampoco constituyen plena prueba contra él.

No se concederá el recurso de apelación toda vez que este asunto es de mínima cuantía dada las pretensiones de la demanda y por tanto se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

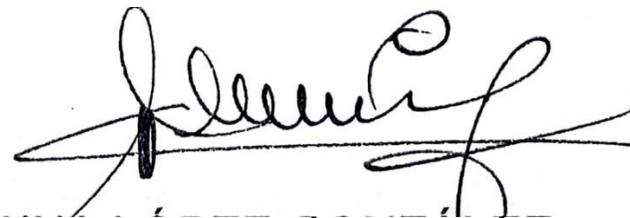
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo dicho.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>072 Del 11 DE MAYO DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG